

CG/2023/ABR/29 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE REALIZÓ A LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA



ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 22 de noviembre de 2022.

- IV. El 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo 97/09/2019, el **Reglamento para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local y las organizaciones de Observadores Electorales.**
- V. El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los **Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro Como Partido Político Local.**
- VI. El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/STN/16871/2021, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó a este Organismo Electoral, el número total de personas inscritas al padrón electoral disgregadas por distritos locales y municipios, utilizado en el pasado proceso electoral, para efectos del procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales.
- VII. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los **Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**
- VIII. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió **Convocatoria** dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

- IX.** El 31 de enero de 2022, la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada **Alcaldía Nocturna, A.C.**, presentó solicitud de intención para constituirse como partido político local.
- X.** El 04 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 103/03/2022, declaró procedente la solicitud de intención presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna.**
- XI.** El 17 de junio de 2022, mediante acuerdo 131/06/2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la modificación de los **Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales**, en lo que respecta a la presentación de la agenda y la celebración de asambleas.
- XII.** El 7 de noviembre de 2022, fue aprobada la agenda para la celebración de asambleas que llevaría a cabo la Asociación.
- XIII.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XIV.** El 23 de marzo de 2023 fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización el Dictamen relativo a la revisión contable que se realizó a los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades tendientes a la obtención del registro como Partido Político Local, presentados por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna.**

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. De conformidad con el artículo 9 de la **Ley General de Partidos Políticos**, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.

SEXTO. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la **Ley General de Partidos Políticos**, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

OCTAVO. Que el artículo 3 de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

NOVENO. Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO. Que el artículo 11 de la **Ley General de Partidos Políticos**, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para obtener su registro "... ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

DÉCIMO PRIMERO. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO QUINTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso d) de la **Ley Electoral del Estado**, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 49, fracción V, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización y a su Unidad Técnica vigilar y controlar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el instituto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 73, fracción IV de la **Ley Electoral del Estado** corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas y demás sujetos de fiscalización, de acuerdo con lo previsto por esa ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la misma Ley.

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 437 de la **Ley Electoral del Estado**, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia.

DÉCIMO NOVENO. Que de conformidad con el artículo 448 de la **Ley Electoral del Estado**, las posibles infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales son: No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

VIGÉSIMO. Que de conformidad con el artículo 458 de la **Ley Electoral del Estado**, las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas con amonestación pública; con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y hasta con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que los artículos 1 y 2 del **Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales**, establecen que corresponde a la Unidad Técnica y a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo realizar los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el numeral 9 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales**, los sujetos obligados, deberán proporcionar los datos y documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen uso y destino de sus recursos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el numeral 11 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales**, la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Consejo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con el numeral 12 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales**, una vez presentados los informes por parte de los sujetos obligados ante la Unidad, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad con el numeral 13 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales**, una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente, que los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado, que las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, correspondan a las autorizadas por los sujetos obligados, y que los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el referido Reglamento.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con el numeral 15 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local;** y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, si durante la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificarán al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 19 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales,** el dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Consejo General, deberán contener los procedimientos y formas de revisión aplicados; el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado a cada sujeto obligado y la valoración correspondiente; los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión. Así como las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 129 del **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales,** en caso de que la organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se

otorga el respectivo registro. En caso de que la organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE REALIZÓ A LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, **relativo** a la revisión contable que se realizó a los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades tendientes a la obtención del registro como Partido Político Local, presentados por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, el cual se adjunta al presente como ANEXO ÚNICO y forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** la sanción impuesta a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones dispuestas en los artículos 50, 71 y 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique personalmente el presente acuerdo a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, asimismo notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes; y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto solicite la publicación de la Amonestación Pública referida en el resolutivo TERCERO del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sexta sesión de tipo ordinaria celebrada el 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA

DICTAMEN RELATIVO A LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE REALIZÓ A LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	1
II.	MARCO LEGAL	3
III.	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN APLICADO	8
IV.	MEDIOS DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.	10
V.	RESULTADOS DE LAS REVISIONES A LA INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ALCALDÍA NOCTURNA, A.C.	14
VI.	ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADAS	17
VII.	OBSERVACIONES	19
VIII.	SANCIONES	20
IX.	RESOLUTIVOS	25

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

1.2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

1.3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, legislación que presenta su última reforma al 2 de marzo de 2023.

1.4. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

1.5. El 26 de junio de 2014, se publicó en el **Periódico Oficial del Estado**, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

1.6. El 27 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo **97/09/2019**, el **Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local y las organizaciones de observadores electorales.**

1.7. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el período 2021-2024.

1.8. El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió **los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local (Lineamientos INE).**

1.9. El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/STN/16871/2021, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó a este Organismo Electoral, el número total de personas inscritas al padrón electoral disgregadas por distritos locales y municipios, utilizado en el pasado proceso electoral, para efectos del procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales.

1.10. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número **567/11/21**, aprobó por unanimidad de votos, **los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Lineamientos CEEPAC).**

1.11. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

1.12. **El 31 de enero de 2022**, la organización de ciudadanos y ciudadanas denominada **Alcaldía Nocturna, A.C.**, presentó solicitud de intención para constituirse como partido político local.

1.13. **El 04 de marzo de 2022**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **103/03/2022**, declaró procedente la solicitud de intención presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna. Acuerdo que fue notificado a la organización en fecha 8 de marzo de 2022.**

1.14. El 17 de junio de 2022, mediante acuerdo 131/06/2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la modificación de los **Lineamientos para el**



Registro de Partidos Políticos Locales, en lo que respecta a la presentación de la agenda y la celebración de asambleas.

1.15. El 7 de noviembre de 2022, fue aprobada la agenda para la celebración de asambleas que llevaría a cabo la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**.

1.16. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la **Ley Electoral del Estado** publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el 30 de junio de 2014.

II. MARCO LEGAL

A) COMPETENCIA

2.1. Que los artículos 31 de la CPEUM y 35 de la Ley Electoral de la propia Entidad Federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

2.2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.

2.3. De conformidad con el artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.

2.4. Que de conformidad con el artículo 49, fracción V, inciso a) de la Ley Electoral del Estado corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización y a su Unidad Técnica vigilar y controlar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el instituto.

2.5. Que de conformidad con el artículo 73, fracción IV de la Ley Electoral del Estado corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas y demás sujetos de fiscalización, de acuerdo con lo previsto por esa ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la misma Ley.

2.6. Que los artículos 1 y 2 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de



observadores electorales en elecciones locales, establecen que corresponde a la Unidad Técnica y a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo realizar los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar.

B) DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN A ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

2.7. Que el artículo 9 de la CPEUM, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2.8. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

2.9. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal*, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2.10. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM establece que, de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2.11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.



2.12. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

2.13. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

2.14. Que el artículo 3 de la LGPP, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

2.15. Que el artículo 10 de la LGPP, refiere que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2.16. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para obtener su registro "... ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

2.17. Que de conformidad con el artículo 36 de la CPEUM, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

2.18. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

2.19. Que de conformidad con el artículo 437 de la Ley Electoral del estado, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia.

2.20. Que de conformidad con el artículo 448 de la Ley Electoral del estado, las posibles infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales son: No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

2.21. Que de conformidad con el artículo 458 de la Ley Electoral del estado, las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas con amonestación pública; con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y hasta con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

2.22. Que de conformidad con el numeral 9 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, los sujetos obligados, deberán proporcionar los datos y documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen uso y destino de sus recursos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

2.23. Que de conformidad con el numeral 11 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones

locales, la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Consejo.

2.24. Que de conformidad con el numeral 12 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, una vez presentados los informes por parte de los sujetos obligados ante la Unidad, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

2.25. Que de conformidad con el numeral 13 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente, que los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado, que las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, correspondan a las autorizadas por los sujetos obligados, y que los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el referido Reglamento.

2.26. Que de conformidad con el numeral 15 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, si durante la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificarán al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

2.27. Que de conformidad con el numeral 19 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, el dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Consejo General, deberán contener los procedimientos y formas de revisión aplicados; el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado a cada sujeto obligado y la valoración correspondiente; los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se

hubieren efectuado, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión. Así como las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

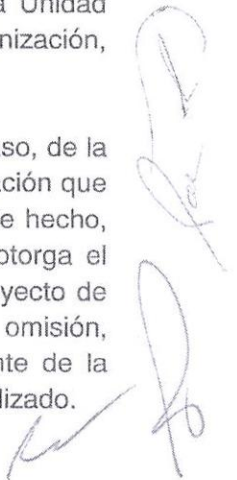
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN APLICADO

3.1. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, son los informes mensuales, así como el informe consolidado anual sobre el origen y destino de los ingresos de la organización que la propia organización rinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los instrumentos sobre los que deberá verificarse, en una primera instancia, su presentación oportuna; considerada ésta, siempre que se presente dentro del plazo comprendido dentro de los primeros diez días naturales posteriores al vencimiento de cada mes, a partir de la notificación de la determinación del acuerdo donde se resuelve la solicitud para constituirse como partido político local. Que, para el caso de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna corresponde a partir del día 8 de marzo de 2022.

3.2. Asimismo, debe establecerse que la presentación de los informes a que se refiere el reglamento en cita; en este sentido, la revisión de los mismos implica una etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de fondo y forma de la presentación de dichos informes. Se revisa que éstos se presenten de manera física, ante la autoridad electoral local y suscritos por el órgano interno previamente registrado ante el Consejo; que se presenten en los formatos establecidos para tal efecto, así como acompañados de la documentación relativa a la información contable, y verificándose que ésta sea coincidente con la información plasmada en los informes. Esta revisión se realiza a cada uno de los informes mensual a su presentación, así como al consolidado anual conforme al Reglamento ya citado.

No se omite mencionar que, en caso de que la organización requiera el auxilio o asesoría para la presentación de dichos informes, tal acompañamiento se podrá brindar desde la Unidad Técnica de Fiscalización, a petición expresa del órgano interno registrado por la organización, ante el Consejo.

3.3. Adicionalmente a la revisión de presentación, se realiza una verificación, en su caso, de la presencia o no de posibles errores u omisiones dentro de los informes y la documentación que los acompaña. De actualizarse el supuesto, se realiza la notificación oficial sobre este hecho, para garantizar a la organización la posibilidad de subsanar, oportunamente y se otorga el plazo de 10 días a que se refiere el Reglamento. A la presentación del presente proyecto de dictamen, se realiza la verificación de la actualización o no del supuesto de error u omisión, concatenado con la notificación de la autoridad competente y la acción consecuente de la organización, así como la reiteración o no de esta condición a lo largo del periodo fiscalizado.



3.4. Ante la presentación de los referidos informes y la documentación que le acompaña, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza también una revisión exhaustiva a fin de identificar si los ingresos declarados están soportados con los recibos o documentación comprobatoria que corresponda; así como si los gastos erogados se encuentran amparados con los comprobantes a nombre de la organización y, en su caso, dichos comprobantes reúnen los requisitos fiscales vigentes. También se verifica que las firmas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria correspondan a las autorizadas por los sujetos obligados y hayan sido plasmadas de manera autógrafa. Finalmente, se revisa de manera general que los informes y la documentación de soporte cumplan con todos los requisitos establecidos en el multicitado Reglamento. Esto es, se desarrolla la revisión de pertinencia de los medios documentales de verificación turnados.

3.5. Posteriormente, se generan los resultados de la revisión que constituyen el corte sobre las diferencias que pudieran resultar entre las condiciones dictadas por la norma, contra las actuaciones de la organización, durante el periodo fiscalizado.

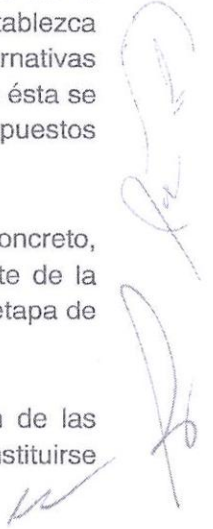
3.6. A continuación, se disgregan, enlistan y describen en su caso, los elementos que pudieran corresponder a errores o irregularidades, estableciendo los razonamientos a partir de los cuales se considera que la o las conductas consideradas en este rubro colman los extremos de la norma aplicable para alcanzar esa categoría. Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la organización, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

3.7. Ante la identificación de los errores o irregularidades, se genera el apartado de observaciones; en las que se enlistan aquellas observaciones generales, las de índole cualitativo y las de naturaleza cuantitativa.

3.8. En caso de que se identifique la actualización de alguna conducta, por parte de la organización, que encuadre en los supuestos que el marco normativo aplicable establezca como susceptible de sanción, se realiza la ponderación de la conducta frente a las alternativas de sanción y la individualización de ésta, a fin de que, en caso de imponer una sanción ésta se corresponda en proporcionalidad, pertinencia y legalidad conforme al o los supuestos concretos.

3.9. Finalmente, se establecen los resolutivos de competencia, oportunidad, caso concreto, turno y demás gestiones del dictamen, para su validez ante la presentación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización ante la Comisión Permanente de Fiscalización, como etapa de revisión previa a la presentación ante el Consejo General.

3.10. Que de conformidad con el numeral 129 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse



como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, en caso de que la organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro. En caso de que la organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.



IV. MEDIOS DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 16, 73 y 77 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local, y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; la Unidad Técnica efectuó la revisión de la documentación presentada por la organización; trabajo del que tuvo conocimiento oportuno la Comisión Permanente de Fiscalización.

4.2. A los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como, y al término de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, así como al informe final de ingresos y gastos de la Asociación Alcaldía Nocturna A.C., de acuerdo con lo establecido en el marco normativo aplicable, sobre la forma, periodicidad y requisitos a su presentación, se realizó la revisión respectiva; misma que ha quedado descrita en el apartado III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado anteriormente; se presenta el detalle de las fechas en que fueron presentados los informes mensuales y consolidado anual sobre el origen y destino de los recursos que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, obtuvo para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local.

MES	2022										2023			CONSOLIDADO ANUAL
	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME	06/06/2022	06/06/2022	06/06/2022	06/07/2022	01/08/2022	01/09/2022	23/11/2022	23/11/2022	14/12/2022	19/01/2023	06/03/2023	22/03/2023	22/03/2023	NP
CUMPLIMIENTO FORMALIDADES DEL INFORME	E	E	E	T	T	T	E	E	E	E	E	E	T	N/P
ACOMPANAMIENTO DE MEDIOS DE VERIFICACIÓN	C	C	C	C	C	C	C	C	I	C	I	C	C	

CUMPLIMIENTO DE PERTINENCIA DE MEDIOS DE VERIFICACIÓN	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

* Simbología utilizada en la tabla

Extemporáneo	E
En tiempo	T
No presentado	N/P
Completo	C
Incompleto	I

4.3. Tal como se establece en el apartado III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN APLICADO, a cada informe, así como a la información adjunta se realizó la verificación de cumplimiento de las formalidades de presentación, a saber:

- Presentación dentro del periodo y bajo el formato estipulado por el Reglamento;
- Presentación de los medios de verificación que corresponden;
- Presentación de la totalidad de constancias bancarias correspondientes;
- Revisión relativa al origen de los recursos;
- Determinación de ingresos por aportaciones de asociados y simpatizantes, según los recibos;
- Verificación de los registros contables;
- Verificación física de los medios de verificación o documentos probatorios, y
- Verificación de la disposición de los recursos informados, contra las constancias respectivas.

4.4. Asimismo, a los medios de verificación, se realizó la revisión de pertinencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento y descritos dentro del apartado III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN APLICADO, a saber:

- Concordancia del medio de verificación con el informe respectivo;
- Documentación sin evidencia de alteración, y
- Correspondencia de la documentación con el gasto respectivo, y
- Verificación de la concordancia entre los medios de verificación y la información bancaria.

La evidencia documental, tanto de los informes presentados como de los medios de verificación que se acompañaron a dichos informes, obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con los preceptos aplicables en materia de protección de datos y las

obligaciones de los sujetos en posesión de éstos, a disposición para su consulta en los términos de la normativa vigente para tal fin.



Alcaldía Nocturna, A.C.					
Concentrado de informes mensuales durante el proceso de intención de obtener registro como partido político local en San Luis Potosí					
Mes	Aportaciones				Gastos
	Afiliados		Simpatizantes		
	Efectivo	Especie	Efectivo	Especie	
feb-22	\$0.00	\$0.00	\$1,200.00	\$0.00	\$0.00
mar-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
abr-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
may-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
jun-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
jul-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ago-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
sep-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
oct-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
nov-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$34,756.61	\$34,756.61
dic-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$62,636.24	\$62,636.24
ene-23	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$114,649.97	\$114,649.97
feb-23	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
mar-23	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$60,000.00	\$60,000.00
Consolidado	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
SUMA	\$0.00	\$0.00	\$1,200.00	\$272,042.98	\$272,042.98

4.5. Sobre la revisión de acompañamiento de medios de verificación y pertinencia de éstos, se analizaron cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C. respecto del financiamiento privado, disgregando su origen.

4.6. Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C. a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 10 al 21 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesado en constituirse como partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

Asociación Alcaldía Nocturna, A.C.				
Concentrado de los gastos ejercidos durante el proceso de intención de obtener registro como partido político local en San Luis Potosí				
Fecha	Nombre comercial	Lugar	Importe	Concepto
28/02/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/03/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
30/04/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/05/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
30/06/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/07/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/08/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
30/09/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/10/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
28/11/2022	NUEVA WAL MART DE MÉXICO S. R.L.C.V.	CD. VALLES, S.L.P.	\$2,382.00	Compra de agua y alimentos
30/11/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/12/2022	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
31/01/2023	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente
28/02/2023	Banco BBVA BANCOMER	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	\$0.00	Cuenta aperturada sin cobro de comisiones para el cuentahabiente

4.7. Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 39, 41 del Reglamento para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesado en constituirse como partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, y para tal efecto se elaboró un informe de la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C. que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.8. Se elaboraron informes mensuales y anual que muestra los resultados obtenidos por la Unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C., mismos que fueron comparados con lo que reportó esa Asociación Civil en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.9. La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción XII del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, A.C. presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 y 5 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 74 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de ciudadanos interesado en constituirse como Partido Político Local; y las Organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

V. RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LA INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

5.1. Una vez recopilada la información y documentación presentada por la organización, durante el periodo marzo a diciembre 2022 y de enero a marzo de 2023 esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a la revisión exhaustiva de los informes financieros y de actividades, bajo el procedimiento ya descrito en el apartado respectivo, sobre los cuales se obtuvo:



INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE DESEAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO

ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA

<u>INGRESOS</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>MONTO</u>
	\$ 1,200.00	
1. FINANCIAMIENTO POR LOS AFILIADOS		
EN EFECTIVO		\$ 0.00
EN ESPECIE		\$ 0.00
SUMA:		\$ 0.00
2. FINANCIAMIENTO POR LOS SIMPATIZANTES		
EN EFECTIVO		\$ 0.00
EN ESPECIE		\$ 272,042.98
SUMA:		\$ 273,242.98
5. AUTOFINANCIAMIENTO		\$ 0.00
6. RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$ 0.00
TOTAL		\$ 273,242.98
 <u>EGRESOS</u>		
(A) SERVICIOS PERSONALES		\$ 0.00
(B) MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 0.00
(C) SERVICIOS GENERALES		\$ 272,042.98
(D) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		\$ 0.00
(E) BIENES MUEBLES E INMUEBLES		\$ 0.00
TOTAL		\$ 273,242.98
 RESUMEN		
TOTAL DE INGRESOS		\$ 273,242.98
TOTAL DE EGRESOS		\$ 272,042.98
SALDO		\$ 1,200.00

El saldo final del ejercicio 2022-2023 es por la cantidad de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

A) CIFRAS REPORTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA.

INGRESOS

5.2. La Asociación Civil **Alcaldía Nocturna**, reportó como ingreso de financiamiento privado en sus informes mensuales al mes de marzo del año 2023 un total de **\$273,242.98 (Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

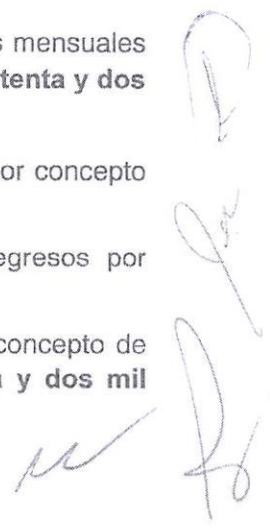
- a) Ingresos por financiamiento de afiliados. Esta Asociación reportó haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados la cantidad de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**
- b) Ingresos por financiamiento de simpatizantes. Esta Asociación reportó haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes la cantidad de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.
- c) Ingresos por autofinanciamiento. Esta Asociación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros. Esta Asociación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$273,242.98 (Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.

EGRESOS

5.3. La Asociación Civil **Alcaldía Nocturna**, reportó como egresos en sus informes mensuales al mes de marzo del año 2023 un total de egresos por **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) Servicios Personales: Esta Asociación reportó no haber tenido egresos por concepto de servicios personales.
- b) Materiales y suministros: Esta Asociación reportó no haber tenido egresos por concepto de Materiales y suministros.
- c) Servicios Generales: Esta Asociación reportó haber tenido egresos por concepto de Servicios Generales por la cantidad de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.



d) Actividades Específicas: Esta Asociación reportó no haber tenido egresos por concepto de Actividades Específicas.

e) Bienes Muebles e Inmuebles: Esta Asociación reportó no haber tenido egresos por concepto de Bienes Muebles e Inmuebles.

B) CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN:

INGRESOS

5.4. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó las revisiones de los informes y constancias respectivas, en particular por lo que hace a sus estados de cuenta, verificando con la información del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y, del resultado, puso en conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización en las sesiones ordinarias de los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a febrero de 2023, por lo que la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, obtuvo de la revisión, como ingresos de financiamiento privado **\$273,242.98 (Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

a) Ingresos por financiamiento de afiliados. Esta Comisión verificó que la Asociación recibió ingresos por financiamiento de afiliados la cantidad de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**

b) Ingresos por financiamiento de simpatizantes. Esta Comisión verificó que la Asociación recibió por concepto de ingresos por financiamiento de simpatizantes la cantidad de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.

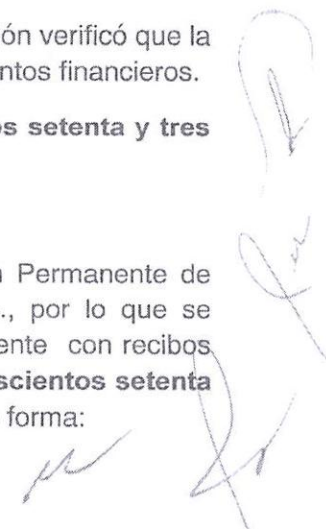
c) Ingresos por autofinanciamiento. Esta Comisión verificó que la Asociación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.

d) Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$273,242.98 (Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**.

EGRESOS

5.5. A partir de la verificación realizada por la Unidad Técnica, la Comisión Permanente de Fiscalización fue informada en los periodos ya señalados en el punto 5.4., por lo que se determinó que la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna**, comprobó fehacientemente con recibos debidamente requisitados, que tuvo egresos por un total de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:



Gastos para apoyo de sus actividades. La cantidad de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) Servicios Personales: Esta Comisión verificó que esta Asociación no tuvo egresos por concepto de servicios personales.
- b) Materiales y suministros: Esta Comisión verificó que esta Asociación no tuvo egresos por concepto de Materiales y suministros.
- c) Servicios Generales: Esta Comisión verificó que esta Asociación reportó haber tenido egresos por concepto de Servicios Generales por la cantidad de **\$272,042.98 (Doscientos setenta y dos mil cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.)**. De los cuales la cantidad de **\$12,450.00 (Doce mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** corresponden a el pago de multas por asambleas canceladas.
- d) Actividades Específicas: Esta Comisión verificó que esta Asociación no tuvo egresos por concepto de Actividades Específicas.
- e) Bienes Muebles e Inmuebles: Esta Comisión verificó que esta Asociación no tuvo egresos por concepto de Bienes Muebles e Inmuebles.

5.6. Sobre la calidad de los medios de verificación presentados, la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna** cumplió con lo establecido en el **Artículo 50** del Reglamento para la Fiscalización de la Agrupaciones Políticas Estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; al presentar tanto los ingresos en efectivo como en especie que recibió, debidamente registrados contablemente y están sustentados con la documentación original correspondiente, así mismo cumpliendo con lo establecido en los **artículos 71 y 73** del mismo Reglamento al presentar sus informes en medio impreso, conforme a las especificaciones que verifica la Unidad y en los formatos incluidos en el Reglamento, y de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

VI. ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADAS

Como se puede observar en el cuadro resumen correspondiente a la presentación de informes y evidencia documental correspondiente a la **Asociación Alcaldía Nocturna A.C** que se presenta en el apartado IV. MEDIOS DE VERIFICACIÓN:

6.1. Presentó en tiempo los informes financieros de los meses de mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2022, y de marzo de 2023.

6.2. Presentó, de manera extemporánea los informes financieros de los meses de marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como los correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, infringiendo lo dispuesto en los artículos 50, 71 y 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas



estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

6.3. No presentó el informe consolidado anual del periodo marzo 2022 a marzo 2023, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

6.4. Adicionalmente, se hace notar que durante el período que comprende el ejercicio marzo 2022 – marzo 2023, la Comisión giró diversos oficios a la organización a fin de informar y, en su caso, exhortarle a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende de marzo del año 2022 y hasta marzo del año 2023, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

Alcaldía Nocturna, A.C.				
Concentrado de Requerimientos hechos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización				
NO. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA A.C.	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/SE/UF/586/2022	Requerimiento de presentación del primer informe financiero del ejercicio 2022	31 de marzo de 2022	Presentación de documentación solicitada	6 de junio de 2022
CEEPC/SE//UF/634/2022	Requerimiento de presentación de los informes financieros, de los meses de enero y febrero del ejercicio 2022.	21 de abril de 2023	Presentación de documentación solicitada	6 de junio de 2022
CEEPC/SE/UF/819/2022	Requerimiento de presentación de los informes financieros, de los meses de marzo, abril y mayo del ejercicio 2022.	18 de mayo de 2022	Presentación de documentación solicitada	6 de junio de 2022
CEEPC/PRE/SE/960/2022	Notificación de Acuerdo del Pleno del CEEPAC	21 de junio de 2022	No requiere respuesta	n/r



CEEPC/UF/1604/2022	Entrega de documentación solicitada por la Asociación civil al CEEPAC	18 de noviembre de 2022	No requiere respuesta	n/r
CEEPC/SE/UF/721/2022	Requerimiento de presentación de documentación faltante en los informes financieros referentes a recibos de ingresos y comprobantes de egresos.	15 de diciembre de 2022	Presentación de documentación solicitada	15 de diciembre de 2022
CEEPC/SE/UF/045/2023	Requerimiento de presentación del informe financiero correspondiente al mes de diciembre de 2022.	18 de enero de 2023	Presentación de documentación solicitada	31 de enero de 2023
CEEPC/SE/UF/172/2023	Requerimiento de presentación del informe financiero correspondiente al mes de enero de 2023, así como también el Informe final correspondiente al ejercicio 2022.	13 de febrero de 2023	Presentación de documentación solicitada	6 de marzo de 2023
CEEPC/SE/UF/292/2023	Requerimiento de estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2023	7 de marzo de 2023	Presentación de documentación solicitada	8 de marzo de 2023

6.5. De lo anterior se puede apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la organización, tuvo conocimiento oportuno y por medio formal de las inconsistencias detectadas en los informes que presentó, lo que se demostró con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva del organismo; por tanto, el derecho de audiencia de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, A.C., se garantizó por parte de la autoridad. Resulta evidente que contó con la oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la Asociación Civil, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tuvo conocimiento del avance de la revisión.

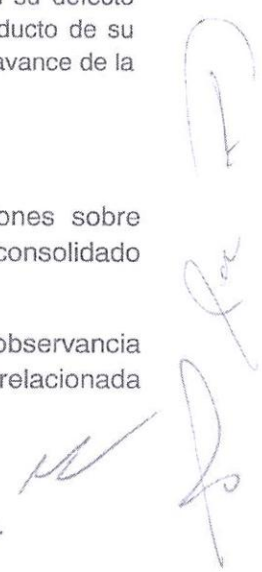
VII. OBSERVACIONES

7.1. DE LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES. Se realizaron observaciones sobre errores u omisiones relacionadas con la presentación de informes mensuales y consolidado anual ya descritos en el apartado IV. RESULTADOS DE LAS REVISIONES.

Las observaciones que se identifican en este apartado están relacionadas con la inobservancia de los plazos para la presentación de los informes; esto es, no se colma la cualidad relacionada con la oportunidad de presentación a que se refiere el marco normativo aplicable.

a) OBSERVACIONES GENERALES.

No se determinaron observaciones generales a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna.



b) OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

No se determinaron observaciones cualitativas a la Asociación civil Alcaldía Nocturna.

c) OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

No se determinaron observaciones cuantitativas a la Asociación civil Alcaldía Nocturna.

VIII. SANCIONES

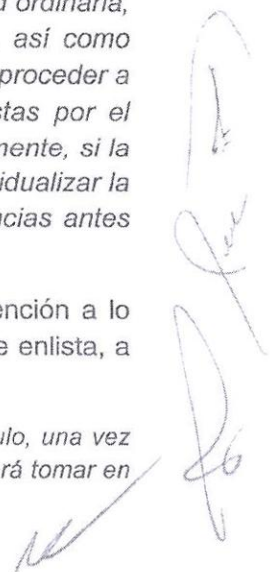
Habiendo sido analizados los documentos, informes que al efecto presentó la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento, administración y organización aplicado durante el periodo de marzo 2022 a marzo 2023, con la finalidad de seguir el proceso tendiente a constituirse como partido político local, y tras la identificación de conductas descritas como errores u omisiones por el marco normativo aplicable, se concluye lo siguiente:

8.1. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de conductas que contravienen las disposiciones aplicables al cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, y la responsabilidad de la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C. por lo que hace a las infracciones que se le imputan según lo descrito en el apartado VI. **ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADAS**, se identifica que se colma el supuesto previsto para la imposición de sanciones, conforme al marco normativo aplicable, sobre los supuestos típicos sancionables.

8.2. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *"Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."*

8.3. Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 464. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en*



cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

8.4. De la revisión a este criterio jurisdiccional, se realizó el análisis correspondiente, para la identificación de cada uno de los elementos exigidos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto V. ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADAS, del presente dictamen, mismas que consisten en a) presentó, de manera extemporánea los informes financieros de los meses de marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como los correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, infringiendo lo dispuesto en los artículos 50, 71 y 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; y b) no presentó el informe consolidado anual del periodo marzo 2022 a marzo 2023, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como leve, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la Asociación Alcaldía Nocturna A.C., no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

8.5. En cuanto a las conductas identificadas supra líneas, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del

Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, ambas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C., siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas como sancionables, se presentaron durante y posterior al procedimiento tendiente a lograr su registro como partido político local; en el periodo comprendido de marzo 2022 a marzo 2023, lapso en el que las organizaciones tienen la obligación de justificar fehacientemente el origen y destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro como partidos políticos locales, respecto del proceso correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 465 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

8.6. Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

8.7. Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Asociación Alcaldía Nocturna A.C.**, no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo con los registros que obran en el propio Consejo.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

8.8. Se considera que las infracciones cometidas por la **Asociación Alcaldía Nocturna A.C.** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las organizaciones de ciudadanos que buscan constituirse como partidos políticos locales, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

8.9. En ese tenor, las faltas cometidas por la **Asociación Alcaldía Nocturna, A.C.**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la organización omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

8.10. En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Asociación Alcaldía Nocturna, A.C.**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 458 de la Ley Electoral del Estado vigente, a saber:

ARTÍCULO 458. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

8.11. Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

8.12. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partidos políticos estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

8.13. En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción I del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié que no existe reincidencia en la comisión de una de las conductas infractoras analizadas.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones ya referidas y calificadas como **leves**, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 458 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 49 fracción V, inciso a), 72, fracción I, y 72, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Consejo General de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:



IX. RESOLUTIVOS

PRIMERA. Que, en lo referente a la presentación los informes financieros, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las organizaciones políticas que desean conformar un nuevo partido político, y documentación comprobatoria que los soporte, la Asociación Alcaldía Nocturna, A.C.:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros de los meses de mayo, junio, julio y agosto del ejercicio 2022.
- b) Presentó de manera extemporánea los informes financieros de los meses de marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como el correspondiente al mes de enero y febrero de 2023, infringiendo lo dispuesto en los artículos 50, 71 y 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.
- c) No presentó el informe consolidado anual del periodo marzo 2022 a marzo 2023, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto de **OBSERVACIONES GENERALES**, se concluye que se realizaron observaciones sobre errores u omisiones relacionadas con la presentación de informes mensuales y consolidado anual ya descritos en el apartado VI. ERRORES O IRREGULARIDADES.

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, se concluye que se realizaron observaciones sobre errores u omisiones relacionadas con la presentación de informes mensuales y consolidado anual ya descritos en el apartado V. RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LA INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. Las observaciones que se identifican en este apartado están relacionadas con la inobservancia de los plazos para la presentación de los informes; esto es, no se colma la cualidad relacionada con la oportunidad de presentación a que se refiere el marco normativo aplicable.

CUARTA. Sobre las **OBSERVACIONES GENERALES**. No se determinaron observaciones generales a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna.

QUINTA. Sobre las **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**. No se determinaron observaciones cualitativas a la Asociación civil Alcaldía Nocturna.

SEXTA. Sobre las **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**. No se determinaron observaciones cuantitativas a la Asociación civil Alcaldía Nocturna.

SÉPTIMA. Se le impone la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: a) Presentó de manera extemporánea los informes

financieros de los meses de marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como el correspondiente al mes de enero y febrero de 2023, infringiendo lo dispuesto en los artículos 50, 71 y 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; y **b)** no presentó el informe consolidado anual del periodo marzo de 2022 a marzo de 2023, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para la Fiscalización de las agrupaciones políticas estatales; las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales.

OCTAVA. Publíquese la Amonestación Pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOVENA. Notifíquese a la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna** la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

DÉCIMA. La documentación presentada por la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna** y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

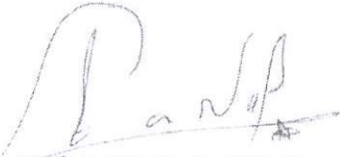
DÉCIMA PRIMERA. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Asociación Civil **Alcaldía Nocturna**

DÉCIMA SEGUNDA. El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, y una vez aprobado su contenido, se instruye la Presidencia de la Comisión Permanente de Fiscalización para que el presente dictamen sea presentado ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su próxima sesión a fin de que sea elevado a la categoría de acuerdo.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**LIC. GRACIELA DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERA COMISIONADA PRESIDENTE**



DR. ADÁN NIETO FLORES
CONSEJERO COMISIONADO



MTRO. MARCO IVÁN VARGAS CUÉLLAR
CONSEJERO COMISIONADO



ING. JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ CÁZARES
SECRETARIO TÉCNICO PROPIETARIO

Las firmas contenidas en esta hoja corresponden a las firmas de consejerías integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización sobre el dictamen de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna y que consta de 27 veintisiete fojas útiles solo por el anverso.